**ANEXO I**

**REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA EVALUACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE TAREAS.**

1. Control de plagas y malezas, adecuado estado sanitario y desarrollo vegetativo de la plantación.
2. El tamaño de las parcelas no debe superar las VEINTICINCO hectáreas (25 ha).
3. Información sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para la prevención y control de incendios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999 (sustituido por Decreto N° 776/2021).
4. Información que detalle el material utilizado para realizar las plantaciones, el que deberá ser proveniente de viveros registrados en la Dirección de Certificación y Control de la Dirección Nacional de Semillas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
5. Pérdidas al momento de la certificación del logro de la plantación:
6. Cuando las fallas se produzcan en forma regular en toda la plantación, se aceptarán un porcentaje de fallas de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%).Para la región patagónica se admitirá hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).

2) Si se produjeran fallas en “manchones”, la sumatoria de sus superficies se restará del total forestado, y el plan se reducirá al nuevo valor resultante.

1. En zonas de riego: limpieza adecuada de los canales y provisión segura de agua en cantidad y calidad suficiente.
2. En la zona del Delta del Río Paraná: limpieza de vegetación en el sistema de canales.
3. En caso de ser necesario, la plantación deberá poseer un sistema de cercado o protección adecuado durante la etapa de desarrollo de forma tal que el ganado u otros animales dañinos para la forestación no pueda afectarla.
4. En aquellas especies que para su desarrollo con fines industriales, con el objetivo de lograr la formación de un fuste adecuado, sea necesaria la aplicación de técnicas silvícolas específicas, tales como recepado, podas tempranas de formación o tutorado, estas deberán estar realizadas y sus resultados ser apreciables, contando con una altura que garantice el establecimiento de la forestación al momento de la presentación del certificado de obra.
5. En plantaciones de enriquecimiento, las líneas o áreas de plantación deberán estar limpias de malezas y con suficiente iluminación para el desarrollo de los árboles. La altura de la forestación no deberá ser inferior a UN METRO (1 m) de altura y el número de plantas logradas no menor a DOSCIENTAS (200).

**DEFINICIONES TÉCNICAS**

Se entiende por macizos las plantaciones cuyos ejemplares se encuentren distribuidos regularmente sobre el terreno.

En la implementación de sistemas silvopastoriles o agroforestales la distancia entre fajas de plantación no deberá superar los 10 m.

Se aceptarán presentaciones cuya configuración no supere los DIEZ METROS (10 m) entre plantas y cuya densidad no sea inferior a CIEN PLANTAS POR HECTAREA (100 pl/ha).

En estos casos se deberá adjuntar una memoria técnica describiendo el manejo y objetivos, quedando su eventual aprobación a consideración de la dependencia forestal competente de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080.

Se entiende por cortinas a las plantaciones realizadas en hileras, cuyo ancho total no supere los OCHO METROS (8 m), los que se obtienen de considerar la suma de las distancias entre hileras, más la distancia correspondiente al área de influencia de las hileras externas. Las plantas deberán ser distribuidas uniformemente sobre cada hilera con una distancia mínima de UN METRO (1m) entre plantas y máxima de TRES METROS (3 m). A los efectos de la superficie presentada en el plan se considerará como equivalente a UNA HECTAREA (1 ha), la cantidad de plantas correspondiente a la densidad mínima de esa especie y zona salvo en áreas bajo riego donde será la densidad máxima considerada.

Se entiende por poda o escamondo a la eliminación de ramas laterales en una plantación joven en relación a la duración del ciclo productivo y a los fines de obtener madera de calidad libre de nudos. El material cortado deberá tratarse de manera tal que no constituya riesgo de propagación de incendio. Primera Poda: eliminación total de ramas laterales desde la base de los individuos a intervenir. El diámetro para esta operación no deberá exceder un DAP de QUINCE CENTÍMETROS (15 cm) centímetros. La altura de la poda no podrá ser inferior a UNO CON OCHENTA METROS (1,80 m) o UN METRO CON CINCUENTA (1.50 m) en Patagonia. La totalidad de los ejemplares deben ser podados. Segunda Poda: eliminación de las ramas laterales en ejemplares que hayan sido sometidos a poda previa, con el objeto de obtener un fuste libre de ramas de por lo menos CUATRO METROS (4 m) de altura o TRES METROS (3 m) en Patagonia. La cantidad de árboles a podar no deberá ser inferior a las CUATROCIENTAS (400) pl/ha. Tercera Poda: eliminación de las ramas laterales en ejemplares que hayan sido objeto de DOS (2) o más podas previas, con el fino de obtener un fuste libre de ramas de por lo menos SEIS (6) metros de altura o CUATRO Y MEDIO metros (4.5 m) en Patagonia. La cantidad de árboles a podar no deberá ser inferior a las DOSCIENTOS CINCUENTA (250) pl/ha.

Para especies del género Prosopis se entiende por Primera Poda la eliminación total de ramas laterales desde la base de los individuos a intervenir. La altura de la poda en ningún caso podrá ser inferior a UN METRO (1 M) ni al tercio de la altura total de los individuos, no pudiendo exceder la misma el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la copa viva al momento de iniciar la poda. Se deberá podar la totalidad de los ejemplares. Segunda Poda: la eliminación de las ramas laterales en ejemplares que hayan sido objeto de poda previa, con la finalidad de obtener un fuste libre de ramas de por lo menos DOS METROS (2 M) de altura. La cantidad de árboles a podar no deberá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la densidad inicial de plantación. Tercera Poda: eliminación de las ramas laterales en ejemplares que hayan sido objeto de DOS (2) o más podas previas, con el fin de obtener un fuste libre de ramas de por lo menos TRES METROS (3 m) de altura. La cantidad de árboles a podar no deberá ser inferior a las CIENTO CINCUENTA (150) pl/ha.

En caso de que la cantidad de árboles a podar sea inferior a las indicadas deberá acompañarse memoria técnica justificando la tarea, quedando su eventual aprobación a consideración de la dependencia forestal competente de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080, a menos que la densidad inicial de la plantación sea inferior a la indicada como mínima para la tarea, en dicho caso se consideraran aquellas presentaciones que contemplen la totalidad de los ejemplares.

Se entiende por raleo la eliminación selectiva de un determinado número de individuos en una población arbórea joven, en relación a la duración del ciclo productivo, a fin de redistribuir el potencial de crecimiento entre los árboles que queden, obtener mayores incrementos volumétricos individuales y lograr una mayor calidad del producto final. El apoyo económico se otorgará cuando se demuestre que el producto extraído no genera renta en su comercialización. Una vez efectuada la tarea se deberá tratar al material extraído de manera tal que no constituya riesgo de propagación de incendio. Las extracciones no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%) de la población.

Para el caso que la cantidad de árboles a extraer sea inferior a la indicada deberá acompañarse memoria técnica justificando la tarea, quedando su eventual aprobación a consideración de la dependencia forestal competente de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080.

Se entiende por manejo de rebrote, la eliminación de un cierto número de ramas que broten de las cepas luego de realizar el aprovechamiento de una plantación, seleccionando sólo de UNO (1) a TRES (3) brotes por cepa que constituirán el/los tallo/s de los individuos arbóreos del nuevo ciclo de la plantación. Una vez efectuada la tarea se deberá tratar el material extraído de manera tal que no constituya riesgo de propagación de incendio.

Se entiende por enriquecimiento de bosque nativo a la plantación y/o siembra de especies forestales de alto valor comercial, nativas y/o exóticas dentro de una masa boscosa nativa total o parcialmente degradada subsistente desde la fecha de sanción de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.

Deberán implantarse suficientes ejemplares que garanticen al momento de certificar un logro mínimo de DOSCIENTAS PLANTAS POR HECTAREA (200 pl./ha) distribuidas en toda la superficie, ocupando los espacios vacíos del vuelo original y/o sobre la base de aperturas de fajas de plantación. Las citadas fajas tendrán un ancho máximo de TRES (3) metros. En todos los casos la superficie máxima a despejar por hectárea no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20 %).

El apoyo económico no reintegrable para esta actividad tendrá un máximo de CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) anuales por emprendimiento.

Además del sistema indicado se podrá utilizar otro, previa descripción del mismo para su consideración y eventual aprobación por parte del organismo de aplicación.

En forestaciones realizadas en áreas irrigadas, se deberá presentar la correspondiente certificación de la provisión de agua.

En caso de presentarse solicitudes para realizar plantaciones con especies no contempladas el organismo de aplicación, en caso de su eventual aprobación, determinará el monto de promoción correspondiente aplicando el que más se asemeje.

Para el caso de presentarse solicitudes para realizar plantaciones con especies de doble propósito, se deberá priorizar la conducción forestal, dejando un fuste libre de ramas no menor a DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2,50 m).

Para el caso que se presentes proyectos que contemplen situaciones distintas de las especificadas deberá acompañarse memoria técnica justificando la tarea, quedando su eventual aprobación a consideración de la dependencia forestal competente de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080.